

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6
ACTOR: *****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO**

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- **Demanda**. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día **15 de abril de 2026**,
********* representante legal de *********,
demanda la nulidad de la resolución administrativa de fecha **24 de febrero de 2026**, contenida en el expediente número **DGTYPSPAS/0787/2025**, emitida por el **Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo Del Gobierno de la Ciudad de México**, mediante la cual se le impone una multa por la cantidad total de **\$*******

2º.- **Admisión**. Mediante acuerdo de **20 de abril de 2026**, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la autoridad demandada, para que produjera su

contestación de demanda.

3º.- Contestación. En proveído de fecha **1 de junio de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, asimismo, se otorgó término de ley a las partes para que presentaran sus alegatos.

4º.- Cierre. Substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. Existencia de la resolución combatida. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. Estudio del argumento de mayor beneficio. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6
ACTOR: *****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO**

la parte actora sostiene en esencia lo siguiente:

1. Que no se actualiza la infracción que motivó la multa, pues la empresa sí cumplió con entregar la declaración anual y sus anexos a los trabajadores por conducto de sus representantes, conforme al acta de integración de la Comisión Mixta.
2. Argumenta que la Ley Federal del Trabajo no exige que la entrega se realice individualmente a cada trabajador ni impone la formalidad interpretada por la autoridad, por lo que la conducta atribuida carece de sustento legal.

Por su parte la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada señalando lo siguiente:

1. Que la parte actora no acreditó haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, relativas a poner a disposición de los trabajadores la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente y sus anexos.
2. De igual forma, manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se expresaron las razones por las cuales se estimó acreditado el incumplimiento atribuido a la demandante, así como los motivos por los que las pruebas ofrecidas

resultaban insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad inspectora.

La litis se centra en determinar si, en el caso, se actualizó la infracción que sirvió de fundamento para imponer la multa impugnada.

Previo al análisis del caso concreto, resulta pertinente precisar que la potestad sancionadora de la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera, que toda sanción administrativa debe tener sustento en una norma que describa de manera clara la conducta considerada infractora y la sanción aplicable, además de que la autoridad debe fundar y motivar debidamente la resolución mediante la cual determina la responsabilidad del gobernado.

Así el principio de legalidad comprende, entre otros, los subprincipios de reserva de ley y de tipicidad, donde el primero implica que únicamente la ley puede definir las conductas constitutivas de infracción y las sanciones aplicables; el segundo exige que la conducta atribuida al gobernado encuadre de manera exacta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que la autoridad pueda ampliar su contenido mediante interpretaciones extensivas, analogía o mayoría de razón.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, mediante la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS*", que tales principios resultan plenamente exigibles en el derecho administrativo sancionador, dada la naturaleza punitiva de las sanciones administrativas.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6
ACTOR: *****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO**

tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En consecuencia, la autoridad únicamente puede imponer una sanción cuando la conducta atribuida se subsume de manera exacta en la hipótesis prevista por la ley, sin incorporar requisitos o elementos que el legislador no estableció.

En ese contexto, resulta necesario atender al contenido de la resolución de 24 de febrero de 2026, dictada dentro del expediente DGTYPSPAS/0787/2025 por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso a la parte actora una multa por la cantidad ** \$***** * *****
*** ***** * ***** ***** ***** , a fin de identificar las razones por

las cuales la autoridad estimó actualizada la conducta infractora y determinó imponer la sanción correspondiente, en los términos siguientes:

“...TERCERO.- De conformidad con el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas, mismas que serán consideradas y analizadas al momento en la presente RESOLUCIÓN tomando en consideración la credibilidad, coherencia y relevancia de la prueba, para determinar si la prueba apoya o refuta los argumentos.

En virtud de lo anterior es notable que, dadas las características de los documentos solicitados por esta autoridad del trabajo, deben de ser generados con anterioridad, siendo una obligación del patrón conservarlos ante cualquier eventualidad. En el caso que nos ocupa el patrón fue omiso a dar cumplimiento en el momento procesal oportuno, siendo este durante la visita de inspección y/o cinco días posteriores.

(se transcribe)

Que sin justificar las razones por las cuales no se hizo llegar prueba alguna en el momento procesal oportuno para acreditar el cumplimiento o no con posterioridad dada la naturaleza de los mismos los documentos son susceptibles a ser modificados o generados extemporáneamente.

Razón por la cual se desprende que la persona moral de mérito no cumplió con sus obligaciones patronales, dentro del término legal concedido para ello, lo cual genera condiciones que en su conjunto son suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del emplazado de mérito; contraviniendo los fundamentos plasmados en el multicitado emplazamiento, siendo obligación de esta Dirección General del conocimiento vigilar el cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo con fundamento en los artículos 1, 7 fracción XVII inciso A) y 220 fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que, vistas las manifestaciones vertidas y probanzas ofrecidas en su escrito recibido en fecha 20 de noviembre de 2025 con el que desahoga el Emplazamiento referido, se estima necesario señalar en cada numeral e inciso del emplazamiento los motivos por los que resultan improcedentes las documentales anexas al escrito aludido como a continuación se detalla:

1. “1. LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN GENERAL, CONSISTENTE EN: I) Capital contable actual (Artículo 132 fracciones I y XXIV de la Ley Federal del Trabajo).” (SIC).—

Derivado del análisis del expediente administrativo al rubro citado, la inspeccionada mediante escrito de desahogo de emplazamiento de fecha 25 de noviembre de 2025, presentó: Acuse de recibido y Declaración anual de impuestos de personas morales, ejercicio 2024, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el 25/03/2025, número de operación 250120101850;

DÉCIMO
REGIONAL

PRIMERA

SALA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Estados de situación financiera al cierre del periodo 2024, presentados ante el Servicio de Administración Tributaria el 25/03/2025, número de operación 250120101850.

Asimismo manifestó:

"1. Por lo que hace al requerimiento sobre el CAPITAL CONTABLE ACTUAL (artículo 132 fracción I y XXIV de la Ley Federal del Trabajo), en primer lugar se hace notar que los fundamentos legales que se utilizan para su requerimiento son inaplicables, pues de tales fracciones del artículo 132 citado jamás se desprende la obligación de exhibir algún documento específico donde aparezca el capital contable, siendo totalmente válido que se exhiba el acta constitutiva donde aparece el capital de la sociedad.

Por tanto, es falso que no se haya cumplido con la presentación de la documental tendiente a acreditar el cumplimiento del inciso en cuestión, en virtud que se exhibió el Instrumento Notarial que contiene la Constitución de la Sociedad con razón social ***** en la que se desprende el capital social.

Además, también se exhibió la Declaración del Ejercicio Fiscal 2024 en diverso inciso de la inspección, documentación que fue exhibida en el escrito de formulación de observaciones y del cual también se puede desprender el capital actual de la sociedad."

A este tenor, si bien es cierto en el Acuerdo de Valoración de fecha 09 de septiembre de 2025, en el apartado correspondiente se indicó No presenta; sin embargo, en la promoción presentada el 01 de septiembre de 2025, en su numeral 9.- Capital contable actual, la empresa de mérito aseveró que de él se desprendía el acta constitutiva exhibida, inclusive con dicha documental ofreció los Estados de situación financiera al cierre del periodo 2024, presentados ante el Servicio de Administración Tributaria el 25/03/2025, número de operación 250120101850; razón por la cual **NO SE LE SANCIONA LO REQUERIDO EN EL PRESENTE NUMERAL.**

2.- "3.- LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DEL EJERCICIO FISCAL 2024 CONSISTENTE EN: A) Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores (Artículos 117,

118, 120, 121 fracción I y 122 fracciones I y XXIV de la Ley Federal del Trabajo)." (SIC).—

Derivado del análisis del expediente administrativo al rubro citado, la inspeccionada mediante escrito de desahogo de emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2025, exhibió: Acta de integración de la comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de fecha 04 de abril de 2025. Proyecto de participación de utilidades por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2024.

De igual forma manifestó:

"2.- Por lo que hace al requerimiento del DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL PATRÓN ENTREGÓ COPIA DE LA DECLARACIÓN Y SUS ANEXOS A LOS TRABAJADORES, se manifiesta que, oportunamente, fue exhibida el Acta de Integración de la Comisión Mixta de fecha 04 de abril de 2025 donde se lee que los trabajadores y sus representantes recibieron esa misma fecha copia de la declaración y sus anexos, con lo cual quedó acreditado que le fue entregado a todos los trabajadores dicho documento.

Se hace notar que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos relativos a la obligación del pago de utilidades a los trabajadores, jamás establece una forma especial ni alguna formalidad especial para "entregar" a los trabajadores la declaración anual y los anexos de la misma, siendo que el artículo 121 fracción I de dicha ley únicamente establece que:
(se transcribe)

Por cuanto al ofrecimiento de las defensas hechas valer por el inspeccionado en su escrito de desahogo de emplazamiento, es importante señalar que la instancia ante quien debió presentarlas para acreditar su cumplimiento a la legislación laboral ha concluido y ha emitido la calificación correspondiente.

Asimismo, no se aprecia una justificación o impedimento legal que no hiciera posible ejercer tal derecho a la personal moral, por lo que si partimos desde el momento en que se realiza el acta circunstanciada de Inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo, la personal moral contaba con un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, tal y como lo señala el artículo 35, párrafo tercero del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no ejerció su derecho, ni alegó alguna imposibilidad material, jurídica o de otra naturaleza, lo cual implicaba que se continuara con el procedimiento de forma sucesiva, clausurando de forma definitiva cada acto procesal previo, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya otorgados y que se extinguen al cumplirse o consumarse su plazo o término, lo cual se conoce como principio de preclusión procesal, que constriñe el ejercicio de derechos con oportunidad procesal para realizar un acto, y que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.
(...)

DÉCIMO
REGIONAL

PRIMERA

SALA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

En este análisis argumentativo, resulta que la persona moral no observó el orden u oportunidad dada por la ley para el ofrecimiento de pruebas y observaciones, pues se emitió el Acuerdo de Calificación, conforme al artículo 51 primer párrafo del Reglamento General de Inspección citado, en donde se indicaron los razonamientos jurídicos por los cuales no fueron acordados de conformidad a lo solicitado; si bien es cierto se hizo constar que ofreció la documental consistente en el Acta de Integración de la Comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de fecha 04 de abril de 2025, no reúnen los requisitos que señala el artículo 121 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues no consta que la totalidad de los trabajadores hayan recibido copia de la misma, sólo se le hizo entrega a 2 representantes obreros; razón por la cual se le tuvo por no cumplido lo solicitado en el presente numeral; y, al no haber ofrecido las pruebas de forma oportuna, la autoridad no tuvo elementos que valorar que desvirtuaran el incumplimiento de las disposiciones laborales.

Concluido y extinguido este momento procesal, la autoridad conforme al artículo 52, 53 y 56 del Reglamento General de Inspección multicitado, inició el procedimiento administrativo sancionador, emplazando a la persona moral, y otorgando un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas para desvirtuar el contenido del acta de inspección así como del acuerdo de calificación.

En virtud de lo anterior, es notable que, dadas las características de los documentos solicitados por esta autoridad administrativa tendientes a acreditar sus obligaciones laborales hacia los trabajadores a su cargo, lo cual genera incertidumbre por ser generados con anterioridad, siendo obligación del patrón tenerlos, presentarlos y conservarlos ante cualquier eventual conflicto laboral o bien le sean requeridos por diversas autoridades; razón por la cual se le tiene por **NO ACREDITADO** el numeral en cuestión.

Lo anterior se actualiza en atención a que la inspeccionada omitió presentar durante la visita de inspección la totalidad de la documentación con la cual acreditara el cumplimiento a sus obligaciones laborales, en virtud de lo cual esta Autoridad se vio imposibilitada a determinar si cumplía o no con la legislación laboral, por lo que al no acreditar fehacientemente la razón por la cual se vio imposibilitada a presentar dichas probanzas al contestar el emplazamiento en

cuestión y omitir acreditar con documento fehaciente el total cumplimiento a la normatividad laboral, se le tuvieron por ciertos los hechos con fundamento en el artículo 53 fracción IX del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; por lo tanto se acredita el incumplimiento a la normatividad laboral, siendo obligación de esta Dirección General del conocimiento vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo con fundamento en los artículos 1, 7 fracción XVII inciso A) y 220 fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto es procedente sancionar al patrón.

CUARTO.- Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente; a continuación, se procede a determinar la capacidad económica del sujeto consignado a fin de cumplir con la garantía individual expresada en el artículo 22 de la Constitución que prohíbe las multas excesivas, mismo que a la letra indican.
(se transcribe)

QUINTO.- Que con fundamento en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto en el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de mayo de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, que entre otros aspectos establece que las sanciones que se impondrán, serán fijadas con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Además, conforme a lo establecido por el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, la cuantificación de las sanciones se hará tomando en consideración el momento en que se cometieron las violaciones que dieron origen al procedimiento sancionador, por lo que el valor de la UMA aplicable en el presente caso es de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** UMA que correspondiente a 2025, que de igual forma, para el punto correspondiente a las Utilidades del ejercicio fiscal 2024, se tomará la UMA correspondiente al año 2025 toda vez que es hasta este año cuando se hizo exigible a la persona moral.

SEXTO.- Que en el Considerando Tercero, se concluyó que procede sancionar al patrón ***** por la infracción que cometió, por lo que a continuación se fija la sanción correspondiente, haciendo la adecuación entre los motivos considerados y las normas aplicables que en el caso concreto configuren la hipótesis normativa y tomando en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para imponer la multa; por lo que, al momento de determinar la imposición de la multa, se realiza un análisis de los puntos antes señalados, para que de esta manera, con la facultad discrecional con la cuenta esta Autoridad, determine el número de trabajadores por los que será sancionada la empresa; de

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6
ACTOR: *****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO**

conformidad con el artículo 992 penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "...cuando en un solo acto afecten a varios trabajadores se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados...", en consecuencia, al considerar lo anterior, esta Autoridad tiene por analogía, imponer multas mínimas por trabajador tomando en cuenta la totalidad de los mismos, para no afectar la economía de la empresa, se determina aplicar una sanción por cada una de las infracciones en la que incurrió.

Por lo que dichas multas mínimas son legales y se encuentran dentro de los límites establecidos, no son excesivas y son justas dada la gravedad de la conducta por las irregularidades en las que incurrió, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024, siendo ésta:

ÚNICA.- Respecto al punto consistente en: 3.- LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EJERCICIO FISCAL 2024; CONSISTENTE EN: A) Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores (Artículos 117, 118, 120, 121 y 132 fracciones I y XXIV de la Ley Federal del Trabajo); se impone a la persona moral gira sanción, toda vez que no presentó la información requerida, en la diligencia de visita de inspección o en el término de cinco días hábiles posteriores a que alude el artículo 35, párrafo tercero del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se impone una sanción al no haber entregado a la totalidad de los trabajadores copia de la Declaración anual por el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; por lo que esta Dirección con su facultad discrecional, impone una sanción respecto de lo preceptuado por el artículo 132 fracción XXIV de la Ley Federal del Trabajo, ya que no dio los informes que a ese efecto eran indispensables, cuando se le hubiesen solicitado, situación que no aconteció; por lo tanto se le impone a la persona moral una sanción en términos del artículo 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que señala que será de 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, el cual se relaciona con el numeral 992 penúltimo párrafo de la Ley en cita que establece "Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados..."; en este contexto la visita inspeccional manifestó contar con 36 trabajadores, por lo que dicho acto u omisión causó la afectación a la totalidad de los trabajadores; multiplicado por la sanción mínima consistente en 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN y tomando en cuenta que dicha unidad de medida y actualización al momento de cometer la omisión es de \$***** ***** ***** *****

***** , mismo que corresponde al año dos mil veinticinco, la suma asciende a la cantidad de \$***** ; no obstante lo anterior y a efecto de no lesionar la economía de la persona moral de mérito, se determina imponer la sanción mínima por lo que hace a 3 trabajadores, multiplicado por la sanción mínima consistente en *** UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN y tomando en cuenta que dicha unidad de medida y actualización al momento de cometer la omisión es de \$***** , da un total de \$***** .

(se transcribe)

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al patrón ***** multa(s) por un total de \$*****), en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución...”

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad consideró actualizada la infracción a partir de diversos razonamientos, en primer término, sostuvo que la parte actora no exhibió la documentación requerida durante la visita de inspección ni dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que estimó precluido su derecho para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección.

Posteriormente, al analizar la documentación presentada, concluyó que el Acta de Integración de la Comisión Mixta únicamente acreditaba la entrega de la declaración anual y sus anexos a dos representantes obreros, mas no a la totalidad de los trabajadores, por lo que tuvo por incumplida la obligación prevista en el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, al individualizar la sanción, señaló que la multa se imponía porque la empresa no presentó oportunamente la información requerida y por no haber entregado a la totalidad de los trabajadores copia de la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos; además, precisó que dicha conducta

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6
ACTOR: *****

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO**

actualizaba lo dispuesto en el artículo 132, fracción I y XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, al estimar que la parte actora no proporcionó los informes y documentos solicitados por la autoridad laboral, imponiendo la sanción prevista en el artículo 994, fracción II, del propio ordenamiento.

En ese sentido, resulta necesario traer a consideración el contenido de los artículos 121, fracción I, y 132, fracción I y XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

...

De los preceptos transcritos se advierte que el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de entregar a los trabajadores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la declaración anual, copia de ésta, así como mantener a disposición de aquéllos sus anexos durante el plazo legal previsto.

Por su parte, el artículo 132, fracciones I y XXIV, del mismo ordenamiento, establece, entre otras obligaciones patronales, la de cumplir las normas de trabajo y permitir la práctica de las inspecciones laborales, proporcionando a la autoridad los informes que resulten indispensables cuando ésta los solicite.

Puedes razonarlo así:

En ese contexto, corresponde analizar si los hechos atribuidos a la parte actora, consistentes en no haber exhibido oportunamente la documentación requerida por la autoridad inspectora y no haber acreditado la entrega de la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos a la totalidad de los trabajadores, encuadran en las hipótesis normativas previstas en los artículos 121, fracción I, y 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo.

A juicio de esta Sala, asiste razón a la parte actora, pues la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ello es así, porque si bien la autoridad invocó los artículos 121, fracción I, y 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que los hechos que tuvo por acreditados no se adecuan de manera exacta a las hipótesis previstas en dichos preceptos.

En efecto, el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo únicamente impone al patrón la obligación de entregar a los trabajadores copia de la declaración anual y mantener a su disposición los anexos correspondientes; sin embargo, no prevé una forma específica para acreditar su cumplimiento.

DÉCIMO
REGIONAL

PRIMERA

SALA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

En el caso, la parte actora exhibió el Acta de Integración de la Comisión Mixta para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, de 4 de abril de 2025, en la que se hizo constar la entrega de la declaración anual y sus anexos a los representantes de los trabajadores que integran dicho órgano.

Asimismo, aportó la documentación generada por la propia Comisión, de la que se advierte la relación nominal de los trabajadores y las constancias con sus respectivas firmas de conformidad, mediante las cuales se acredita que la información fue puesta en conocimiento del personal.

No obstante, la autoridad desestimó dicho material probatorio bajo el argumento de que únicamente acreditaba la entrega a dos representantes obreros y no a la totalidad de los trabajadores, sin valorar de manera integral el contenido de las documentales exhibidas ni explicar por qué las constancias de conformidad suscritas por los trabajadores resultaban insuficientes para demostrar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

De tal manera que la autoridad sustentó su determinación en una apreciación parcial del acervo probatorio, omitiendo analizar elementos probatorios los cuales se consideran idóneos para acreditar que la información fue efectivamente dada a conocer a los trabajadores.

Aunado a que la autoridad incorporó un requisito no previsto por el legislador para tener por satisfecha dicha obligación, ampliando el contenido de la norma y sustentando la actualización de la infracción en una exigencia que no deriva del precepto legal aplicado.

Por su parte, el artículo 132, fracción XXIV, del mismo ordenamiento regula una obligación distinta, consistente en permitir la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo y proporcionarles los informes indispensables cuando sean solicitados, no obstante, la autoridad no sancionó propiamente la negativa a permitir la inspección ni la negativa a proporcionar informes indispensables, sino que hizo descansar la infracción en que, a su consideración, no se acreditó la entrega de la declaración anual a la totalidad de los trabajadores.

De lo expuesto se concluye que la conducta atribuida a la parte actora no encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 121, fracción I, y 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues aunque la autoridad invocó dichos preceptos como fundamento de la sanción, los motivos que expresó para considerar actualizada la infracción no guardan congruencia con su contenido normativo, al incorporar exigencias que el legislador no previó.

En consecuencia, con fundamento en el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal referida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/47, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 1964; cuyo texto y rubro establecen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

DÉCIMO
REGIONAL

PRIMERA

SALA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos

constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es aplicable la tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página: 1350; cuyo rubro y texto establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

Finalmente, se prescinde de analizar los restantes argumentos hechos valer por la accionante, en virtud de que con la determinación alcanzada se satisfizo su

DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 7726/26-17-11-6
ACTOR: ***** *****

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO SUMARIO

interés jurídico, amén de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Se cita la tesis VIII.2o.27 A, de la Época Novena, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, febrero de 1998, página: 547; cuyo rubro y texto expresan:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo

238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- La parte actora **probó su acción** en consecuencia, se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución recurrida y por ende, de la impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES.

SECRETARIA DE ACUERDOS
NAYELI FIGUEROA TORRES

*Esta última foja número 20 corresponde a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio contencioso administrativo federal 7726/26-17-11-6, interpuesto por ******

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación, descripción de personas físicas, etc. Conste.”